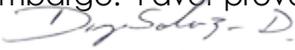


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Radicación No. 2020-00304-00
Providencia Nro.

INFORME SECRETARIAL: Cali, abril 27 del 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso, para librar mandamiento ejecutivo, igualmente se informa que no se solicitó medida cautelar de embargo. Favor proveer.


DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 597
Radicación nro. 2020-00304-00

Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Se ha presentado demanda de Ejecutivo de Alimentos por la señora Linda Estefanny Orejuela Vivas, quien actúa por intermedio de apoderado judicial y en representación de su menor hijo Joshua kaieth Garzón Orejuela, en contra del señor Jhonier Garzón Gaviria.
2. Se libraré Mandamiento Ejecutivo por reunir los presupuestos formales exigidos por los arts. 82 y ss, 422 y ss., del CGP, al igual que se acompaña con los anexos requeridos: Registro Civil de Nacimiento que acredita la calidad en que actúa y documento que presta mérito ejecutivo.
3. Igualmente, como se solicita en la actuación y se ajusta a lo previsto normativamente, se hace procedente el decreto de impedimento de salida del País del demandado (art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia).

En mérito de lo anterior el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali - Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra del demandado para que en el término de cinco (5) días y a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, pague al demandante, las sumas de dinero que se relacionan en las pretensiones de la demanda, junto con sus intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, así como las mesadas que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: LAS CUANTÍAS A CANCELAR por el deudor-demandado son las siguientes:

- 2.1. Por las cuotas alimentarias ordinarias dejadas de pagar, conforme se relaciona en la demanda y los documentos que prestan mérito ejecutivo.
- 2.2. Por las cuotas que se causen en el curso del proceso.
- 2.3. Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Jlar

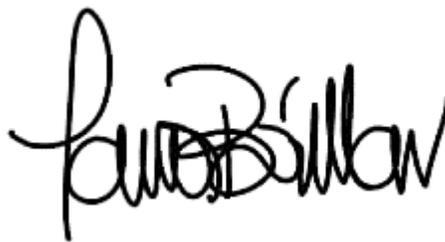
2.4. Por las Costas que se causen en el presente proceso cuando a ello haya lugar conforme a la ley.

TERCERO: DECRETAR el impedimento de la salida del País del demandado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria (art. 129 C. de la I. A.).

CUARTO: LIBRAR por Secretaria la comunicación ante la entidad pertinente, para el perfeccionamiento de la Medida decretada.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

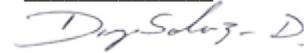


LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI**

En Estado No. 62 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11/05/2021



Jlar.

Ejecutivo

Jlar